

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

Cartagena de Indias, noviembre 2021

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCÍAS BUSTOS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Ciudad

Referencia: Medio de control Nulidad y Restablecimiento promovido por COLPENSIONES contra Miguel Blanco Jiménez y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

Radicación: 13001-33-33-005-2021-00080-00

Asunto: Contestación y excepciones.

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente por **JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que fueron enviados, por medio del presente escrito, procedo a presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**, de la siguiente forma:

1. TEMPORALIDAD.

El proceso que nos ocupa fue notificado electrónicamente el 7 de octubre de la presente anualidad, vence el 25 de noviembre de 2021, razón por la cual este memorial de contestación de la demanda y de interposición de excepciones se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 en concordancia con el 199 modificado por la Ley 2080 del 2021, siendo inhábiles los días 9,10,16,17,18,23,24,30 y 31 de Octubre; 1, 6,7,13,14,20,21 de noviembre del 2021.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La demandante COLPENSIONES , pretende se declare la nulidad de la Resolución No SUB 3569 del 09 de enero de 2020, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor del señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ, identificado con CC No. 9,077,860, con fundamento en la Ley 71 De 1988, toda vez que no es la competente para el reconocimiento de la prestación económica.

Como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, solicita se ORDENE al señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ, identificado con CC No. 9,077,860 el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, valorado en la suma de \$ 43,448,346, respecto del periodo comprendido entre el 2018-01 a 2021-01, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Pretende además a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, reconocida al señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, valorado en la suma de \$ 43,448,346, respecto del periodo comprendido entre el 2018-01 a 2021-01

Sumas de dinero que reclama sean INDEXADAS, además del pago de los intereses.

Me opongo a todas y cada una de estas pretensiones de la demanda y declaraciones de condena, por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación se exponen y el demandado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

3. PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

3.1. En relación con el hecho primero: Es cierto, de acuerdo a lo aportado en la demanda que mediante la Resolución SUB 3569 del 09 de enero de 2020 Colpensiones ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ, identificado(a) con CC No. 9,077,860, conforme a la LEY 71 DE – 1988 con un total de 1055 semanas, una fecha de estatus del 24 de diciembre de 2014, a partir del 05 de diciembre de 2016 con una tasa de remplazo del 75% y una mesada pensional por la suma de \$916.359.

3.2 En relación con hecho segundo: No me consta , este hecho debe ser acreditado por el señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ.

3.3 En relación con el hecho Tercero, cuarto, quinto y sexto: No me consta que se pruebe, la solicitud de reliquidación elevada por el señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ y el estudio efectuado por COLPENSIONES, que le permite concluir que la Pensión le corresponde al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, toda vez que no se encuentra acreditado sino un año con el DEPARTAMENTO.

En relación con la conclusión no es un hecho sino la materia de debate, sobre quien debe asumir el pago de la pensión, si COLPENSIONES o el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO.

3.4. En relación con el hecho séptimo. Es cierto, de acuerdo con lo anexos de la demanda que Colpensiones emitió el auto de pruebas APSUB 1860 del 07 de octubre de 2020, por el cual se solicita al señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ, identificado con CC No. 9,077,860 autorización expresa para revocar la Resolución SUB 3569 del 09 de enero de 2020, que reconoció la pensión de vejez a su favor.

3.5. En relación con el hecho octavo. - No me consta que se pruebe su entrega al demandado del auto de prueba y la negativa para otorgar su autorización para revocar por parte demandado.

3.6 En relación con el hecho noveno. Es cierto de acuerdo a las pruebas aportadas que COLPENSIONES emite la Resolución SUB 7201 de 20/01/2021, por medio de la cual niega la reliquidación solicitada y ordena Remitir el Acto Administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Procesos Judiciales.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Como base de la defensa de mí representado, propongo contra las pretensiones de la demanda, las excepciones de fondo que a continuación se enuncian.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

4.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO, AL NO SER LA ULTIMA ENTIDAD.

El demandante no aporta prueba alguna con la que se demuestre que la demandante, fuera empleada del el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, excepto el periodo de un año, lo que no la hace acreedora al reconocimiento. En consecuencia, no le corresponde al DEPARTAMENTO asumir el pago de la pensión del señor MIGUEL BLANCO, quien durante los últimos años cotizo en el sector privado y cotizo en COLPENSIONES.

De otra parte, es preciso recordar que, de conformidad con lo estatuido en la Constitución Política, las Contralorías Departamental, tienen autonomía administrativa y financiera, entidad que debe ser vinculada al proceso, a fin de que acredite el tiempo de servicio.

En el presente caso, COLPENSIONES al recibir la solicitud debió notificar al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, que indica:

ARTÍCULO 11. CUOTAS PARTES. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.”

En el presente caso, COLPENSIONES, no ha acreditado notificación alguna al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Sobre el particular, en casos, como el que se analiza en este proceso, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia NR 097 del diecinueve de agosto del 2014, Mag Ponente: Dra Carmen Amparo Ponce Delgado, Radicación No 19001333100220110045001. Demandante: Nubia Marleny Muñoz señalo:

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

“... El a quo se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación por acumulación de aportes, al considerar que no es el ISS, sino CAJANAL, la entidad legitimada por pasiva en los términos del citado artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, porque a pesar de ser la última entidad en la que realizó aportes el demandante, los mismos no alcanzan el tiempo mínimo de 6 años. - El sistema de cuotas partes debe interpretarse en beneficio de los intereses del solicitante de la pensión, quien no puede ver afectado el reconocimiento su derecho por indefiniciones administrativas del resorte exclusivo de las entidades de previsión concurrentes, de suerte que será la entidad que tramite y defina el derecho, la encargada de su reconocimiento, correspondiéndole exigir las cuotas proporcionales a las demás entidades de previsión. - No era necesario que la demandante tuviera que agotar reclamación administrativa frente a CAJANAL y, a continuación, vincularla al proceso como demandada, puesto que al recepcionar y tramitar el ISS la solicitud pensional -dentro de cuyo trámite sometió a aprobación de CAJANAL la cuota parte correspondiente-, se adjudicó la obligación de pago, y con ésta el derecho al recobro de la respectiva cuota parte...” (negrilla y subrayas fuera de texto)

Entonces, en el presente caso, lo que le correspondería a COLPENSIONES, sería el derecho de recobro de la respectiva cuota parte, en el evento de que no haya sido cancelado, suma alguna por el FONDO DE PENSIONES.

4.2 LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LA PENSION.

El acto administrativo cuestionado fue expedido conforme a las normas legales, reconociendo al señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.077.860, una vez acreditó 1055 semanas y la edad requerida, aplicándole el régimen de transición, normatividad que señala que el beneficiario del régimen de transición se seguirá por la ley anterior, en lo relativo a monto, edad e IBL, en lo demás debe aplicarse la Ley 100 de 1993, que señala que le corresponde el pago de la pensión a la última entidad a la cual estuvo afiliado.

Evento, en el cual la entidad demandante, tal como se consigna en el acto administrativo, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que le correspondan.

En consecuencia, COLPENSIONES inició recobro o efectuó cobro el porcentaje que le corresponde al DEPARTAMENTO, para la financiación de la pensión.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

4.3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “ *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”

En el hipotético evento, que sea a cargo del DEPARTAMENTO, el pago de la pensión de vejez, no le es permitido a la demandante, a quien por negligencia o imprudencia reconoció la pensión, mediante acto administrativo Resolución SUB 3569 del 09 de enero de 2020, que le sea devuelta suma alguna debidamente indexada por parte de este ente territorial, máxime si no acredita haber notificado al FONDO DE PENSIONES el proyecto de acto administrativo, como lo señala la norma.

En esta forma se ha entendido por parte de la Corte Constitucional, la aplicación del principio general del derecho que dice que “*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*”. Pretender lo contrario, asegura la Corte, significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho.

Principio general de derecho que tiene que ser integrado al ordenamiento jurídico colombiano, como ha señalado la Corte Constitucional, en la sentencia C-083 de 1995, cuando expuso:

“ ...

*De Todo lo anterior puede ilustrarse con un ejemplo, referido a nuestro ordenamiento. Se pregunta: ¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación. De todo lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la acción de tutela es un mecanismo, que por orden constitucional esta exenta de las formalidades que son propias de otro tipo de acciones jurídicas, sí está sujeta a los parámetros que dentro de una hermenéutica sistemática se sustraigan del ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en relación con el caso concreto, deberá tenerse en cuenta lo relativo al principio general del derecho que dice "nadie podrá alegar su propia culpa""

Así las cosas, no es posible reconocimiento alguno de indexación , intereses y devolución de aportes, sin que haya operado igualmente la compensación con las obligaciones de COLPENSIONES.

5. PRUEBAS

Señor Juez, solicito sean tenidos como pruebas para demostrar los argumentos de la defensa de mi poderdante, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SOLICITAN : Se oficie a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL , para que remita un formato CETIL a nombre del señor MIGUEL BLANCO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.077.860 y a que entidad fueron efectuados los aportes del pensionado.

6. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia.

Magister en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6755807,6550182 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

7. NOTIFICACIONES.

Mi mandante en la sede Administrativa de la Gobernación de Bolívar Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.

La suscrita como apoderado judicial, Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 808 o a la dirección electrónica: marthabarriosabogados@gmail.com, marthabarriosm@yahoo.com

De los Señores Juez, con el respeto acostumbrado,



MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA

C.C. 45.432.378 de Cartagena.

T.P. 30.707 C. S. de la J.